



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL  
DTE. HERNÁN ELÍAS OSORIO VILLERO.  
DDO. HERNANDO RAFAEL OSORIO Y OTRO.  
RAD. No. [20 001 40 03 007 2018 00600 00](#).

Recibido el proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien aplicó como criterio para remitir a un juez de mayor categoría el del numeral 3ro del artículo 26 del Código General del Proceso, este Circuito acomete el estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por el demandante el 20 de febrero del 2019.

Revisado el asunto, se verificó que las pretensiones reformadas versan sobre un negocio jurídico celebrado el 21 de agosto del 2015, a través de Escritura Pública No. 2813, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, por un valor de \$20.000.000, negocio que busca anular o rescindir el demandante, por ende, el factor para determinar cuantía es el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P, al tratarse de una acción cuyo objeto recae sobre un negocio jurídico y no directamente sobre un derecho real. Menester es resaltar que *“ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”*. (CSJ SC de 30 de agosto de 1955, reiterado en AC725 de 2020), ergo, no debió el Operador de la remisión, asimilar que el proceso versaba sobre el dominio de bienes inmuebles ni considerar su avalúo catastral, como en efecto hizo.

El criterio aplicable es entonces el del numeral 1ro del art. 26 del C.G.P., al tratarse de una acción personal que versa sobre un negocio jurídico que su valor coincide con el precio acordado para la compraventa de un bien inmueble.

En este estadio, se concluye que el proceso es de mínima cuantía, puesto que el valor del contrato es de \$20.000.000 y no existe otra pretensión con un valor expresamente cuantificado. Así, se tiene que, hasta este momento, las pretensiones no exceden los **\$33.124.640** que representaban la mínima cuantía (40 smlmv) a la fecha de interposición de la reforma (20 de febrero del 2019), toda vez que únicamente podían tomarse los \$20.000.000, que se indexan en **\$23.582.000** [VF= VI \*(IPC Final /IPC Inicial) = \$20.000.000 \*(101,18 / 85,78) = \$23.580.000], tomando como fecha del inicio de la operación el 21 de agosto del 2015 y final el 20 de febrero del 2019.

En definitiva, dado que las pretensiones determinadas alcanzaban con la indexación la suma de \$23.580.000 a momento de la solicitud reformativa, los



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

competentes para conocer del proceso son los jueces de pequeñas causas, como lo establece el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., amén de que no se alcanza ni aun la menor cuantía.

Ahora bien, como quiera que no puede suscitarse conflicto de competencia entre este Juzgado de Circuito y el Juzgado de Pequeñas Causas (inc. 3ro del art. 139 del C.G.P.), se devolverá el proceso, para lo de su cargo.

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda declarativa verbal, de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del Código de General del Proceso, en razón de la cuantía.
2. Con fundamento en el inc. 3ro del artículo 139 del C.G.P., se ordena la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, para que asuma su competencia. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA.  
FIRMA - DOTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
SORAYA INÉS ZULTAVEGA.  
JUEZ

S.C.P.C.

